

Quito a 1 de Abril, 2021.  
Oficio Nro. VPTE-010411621-CC

Señor Doctor  
Hernán Salgado Pesantez.  
**Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.**  
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**  
En su despacho.

De nuestra consideración:

Le saludamos desde la Plataforma "Va por ti Ecuador", organización de carácter netamente ciudadano.

Nos dirigimos a Usted en relación al Caso Nro. 4-21-IN en trámite en la Corte Constitucional, respecto a la demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada por el Señor Economista **Andrés David Arauz Galarza** en contra del decreto ejecutivo No. 1094, emitido el 10 de julio de 2020 por el Presidente de la República Lenín Moreno Garcés, publicado en el Registro Oficial No. 244 el 13 de julio de 2020, en la intención de delegar a la empresa privada la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas.

En mi calidad de Coordinador General de la Plataforma "Va por ti Ecuador", yo, Alex Gustavo Flores Alvarez, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad 1802239796, domiciliado en la ciudad de Quito, comparezco ante usted, para presentar este amicus curiae y así ayudar a las señoras y señores jueces y juezas de la Corte Constitucional a determinar una sentencia favorable al pueblo ecuatoriano, en relación a la demanda de inconstitucional señalada en el párrafo anterior, según dicta el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

***"Art. 12.- Comparecencia de terceros.-** Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.*

*Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional."*

## 1. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 16 de enero de 2021 la Corte Constitucional recibió la demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada por el Señor Economista Andrés David Arauz Galarza en contra del decreto ejecutivo No. 1094.
- 1.2. El 4 de marzo de 2021 la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad señalada en el punto 1.1. dado que cumple con el Numeral 1 del Artículo 78; Numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del Artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ser admitida, y con ello la Corte resuelve abrir el Caso Nro. 4-21-IN para su respectivo trámite.

## 2. AMICUS CURIAE.

Suscribo (suscribimos) todos y cada uno de los argumentos presentados por Señor Economista Andrés David Arauz Galarza en su demanda de inconstitucionalidad referida. No obstante, expongo (exponemos) argumentos adicionales:

- 2.1. En el considerando once del decreto del licenciado Lenín Moreno Garcés, éste referencia al Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0518-OF del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables

sin especificar quién lo suscribió, si fue el ministro, alguno de sus viceministros, algún subsecretario de Estado, etc. y el Oficio Nro. PETRO-PGG-2020-002-O, también si saber quién lo suscribe, ambos no publicados, en este último se indica lo siguiente:

“...en el aspecto económico, la EP PETROECUADOR para los próximos años **no cuenta con recursos** para poner en marcha proyectos de la magnitud como son los analizados...”

(los énfasis no corresponden al texto original)

Y en el mismo oficio se añade:

“...las decisiones para la implementación de grandes proyectos, **no los toma únicamente PETROECUADOR**, sino que requiere la intervención de representantes de **otras entidades públicas del Estado** del cual depende de la **planificación y asignación de recursos...**”

(los énfasis no corresponden al texto original)

Aquí claramente se hace referencia a la política económica adoptada por el régimen del licenciado Lenín Moreno Garcés, la cual ha sido desastrosa para el país como es más que de conocimiento, de sufrimiento público.

A fecha actual, al actual régimen le quedan escasos 56 días para terminar su mandato, con lo cual:

- 2.1.1. ¿Puede algún empleado público al frente de EP PETROECUADOR asegurar que la política económica a adoptar por el nuevo gobierno a ser electo el próximo 11 de abril de 2021 **no** asignase los recursos necesarios que indica en su oficio? No, no puede asegurarlo.
- 2.1.2. ¿Podría asegurar esto mismo algún empleado público al frente del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables? No, tampoco puede.
- 2.1.3. ¿Puede asegurarlo el empleado público Lenín Moreno Garcés? No, no puede.
- 2.1.4. ¿Podrían las señoras y señores jueces y juezas de la Corte Constitucional asegurar esto? No, tampoco; además no es de su competencia.

Sin embargo, la Corte Constitucional sí puede considerar el Numeral 4 del Artículo 147, el primer inciso del Artículo 279, el Artículo 280 y el primer inciso del Artículo 293 de la Constitución; que hacen referencia al PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, el cual evidentemente el nuevo gobierno a asumir el poder el 24 de mayo de 2021 adoptará uno nuevo y por consiguiente asignaría -en base a este plan- los recursos que demanda EP PETROECUADOR en su Oficio Nro. PETRO-PGG-2020-002-O:

**“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:**

**4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.”**

(los énfasis no corresponden al texto original)

**“Art. 279.- El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República.”**

(los énfasis no corresponden al texto original)

**“Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”**

(los énfasis no corresponden al texto original)

**"Art. 293.- La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo."**

(los énfasis no corresponden al texto original)

Con estos argumentos considero (consideramos) que la Corte Constitucional **debe suspender provisionalmente el decreto ejecutivo 1094**, para que el nuevo gobierno lo evalúe y así, regule lo que éste no regula o en su defecto, según las nuevas políticas económicas a adoptar, lo deseche.

De hecho entre de las decisiones del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional compuesto por las señoras juezas Karla Elizabeth Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el señor juez Agustín Modesto Grijalva Jiménez se ordena lo siguiente:

**"18. Ordenar que la Presidencia de la República remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada."**

(los énfasis no corresponden al texto original)

Insisto (insistimos) que incluso en base a esta decisión del Tribunal de la Sala de Admisión, hasta tener los informes y demás documentos que se le ha ordenado entregar a la Presidencia de la República, y hasta que la Corte Constitucional pueda analizarlos y evaluarlos, ésta **debe suspender provisionalmente el decreto ejecutivo 1094**.

Por ello solicito (solicitamos) se revea urgentemente la decisión del Tribunal de la Sala de Admisión de negar la suspensión provisional del decreto 1094, porque de lo contrario pregunto (preguntamos) señores y señoras jueces y juezas de la Corte Constitucional:

¿Qué pasaría si la Corte Constitucional fallase a favor de la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 1094 y el proceso de licitación ya iniciado hubiese formalizado la entrega de la Refinería de Esmeraldas a una empresa privada?

A menos que ustedes tengan previsto de antemano fallar a favor del régimen del licenciado Lenín Moreno Garcés y en contra de los intereses del pueblo ecuatoriano.

- 2.2. Por tanto, la justificación descrita en el artículo 1 del decreto ejecutivo 1094 respecto al "carácter excepcional" es muy subjetiva, en base a lo expuesto en el punto 2.1 anterior, ya que dicho "carácter excepcional" puede variar en el próximo gobierno. Lo cual deja en una peligrosa subjetividad e interpretación lo que para este régimen significa "excepcional" y lo que podría o no serlo para el próximo gobierno, en relación al segundo inciso del Artículo 316 de la Constitución:

**"Art. 316.-...**

**El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."**

(los énfasis no corresponden al texto original)

Además, la conjunción "y" en dicho inciso implica que la delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria no son excluyentes, son complementarias; algo que el decreto ejecutivo 1094 no contempla, algo que además obliga y va ligado al segundo inciso del Artículo 339 de la Constitución:

**"Art. 339.- ...**

**La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados."**

(los énfasis no corresponden al texto original)

- 2.3. Según ha comunicado públicamente el Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, la inversión privada ascendería a 3.000 millones USD\$ en el contrato de concesión por 25 años de la Refinería de Esmeraldas, que a efectos prácticos es una privatización encubierta, algo

prohibido por la Constitución especialmente en lo relacionado a sectores estratégicos como lo es la Refinería de Esmeraldas.

Como he (hemos) indicado antes, a fecha actual (28 de marzo de 2021) al régimen del licenciado Lenín Moreno le quedan escasos 56 días para finalizar su mandato, con lo cual:

- 2.3.1 ¿Qué garantías jurídicas, financieras y constitucionales dejaría con esta derivación a la empresa privada al nuevo gobierno a ser electo el próximo 11 de abril 2021? Y si el nuevo gobierno viese no viable esta resolución.
- 2.3.2 ¿Qué garantías tiene el pueblo ecuatoriano de revertir esto en favor de nuestros propios intereses como nación plurinacional?
- 2.3.3 ¿Cuáles serían las consecuencias para nosotros y nosotras como pueblo libre y soberano el decidir a través del nuevo gobierno electo el librarnos de esta más que evidente violación a nuestros derechos constitucionales?
- 2.3.4 ¿Qué garantías tenemos que no se violaría a futuro de dar esta derivación a la empresa privada que no se viole el Artículo 422 que prohíbe al Estado ceder jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas?
- 2.3.5 De firmarse este contrato de concesión entre el régimen de Moreno y contratistas privados internacionales, nos colocaría al pueblo ecuatoriano ante el eminente peligro de sanciones multimillonarias contra nuestro país, si el próximo gobierno decidiese dar marcha atrás a todo este proceso, incluso si la empresa privada adjudicada no iniciase ningún desembolso de esos 3.000 millones de dólares de inversión, demandando ganancias programadas no disfrutadas. Algo que de producirse sería fatal no sólo para la actual generación, sino también para las siguientes generaciones dado el plazo de concesión de 25 años y que, dada la aguda crisis que atravesamos, sería caótico y mortal para nuestra propia supervivencia como nación plurinacional.

Lo expuesto no es algo subjetivo, dada la ambigüedad en lo que dispone la "Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal":

***"Contratos de inversión.- El estado ecuatoriano deberá pactar arbitraje nacional o internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión, de conformidad con la Ley."***

***"Arbitraje.- Para contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, el Estado deberá pactar arbitraje nacional o internacional en derecho, de conformidad con la ley."***

En contraposición con el primer inciso del Artículo 422 de la Constitución:

***"Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas."***

(los énfasis no corresponden al texto original)

### 3. SOLICITUD.

Además de estos argumentos, solicito exponer argumentos adicionales en la audiencia pública que la Corte Constitucional convoque en el trámite del Caso Nro. 4-21-IN, en la que espero ayudar a las señoras y señores jueces y juezas de la Corte Constitucional, a emitir un fallo favorable para los intereses del pueblo ecuatoriano, confiando que esta solicitud sea aceptada; en función del Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tal virtud y de conformidad con la Resolución Nro. 007-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional vigente desde el lunes 29 de Junio de 2020, para mi comparecencia en esa audiencia pública, una vez sea aceptada por la Corte Constitucional, solicito el soporte técnico y logístico de la



Dirección Nacional de Tecnología de la Corte Constitucional para mi intervención vía telemática, esta solicitud la hago acogéndome al Artículo 5 de dicha Resolución que señala:

*"Artículo 5.- La celebración de audiencias públicas dispuestas por las juezas o jueces sustanciadores o por el Pleno de la Corte Constitucional, se realizará preferentemente de manera telemática. Para tal efecto, la Dirección Nacional de Tecnología brindará el soporte técnico y logístico necesario a las partes y demás intervinientes."*

Mi solicitud la baso también amparado en el Numeral 4 del Artículo 66 y en los Artículos 95 y 204 de nuestra Constitución y en los Artículos 29, 44, 45, 46, 91, 95, 97 y 98 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Este oficio ha sido ingresado utilizando el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional – SACC.

A efectos de notificaciones de la Corte, por favor hacerlo a la dirección de correo electrónico:  
**alex.flores.alvarez@gmail.com**

Gracias.

Atentamente,

Alex Flores Álvarez.

CI: 1802239796

**Coordinador General.**

**Plataforma "Va por ti Ecuador".**

